



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009 y que fue modificada por el Honorable Tribunal de Valledupar mediante sentencia proferida el 16 de junio del 2010 de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009 y que fue modificada por el Honorable Tribunal de Valledupar mediante providencia proferida el 16 de junio del 2010 debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar con destino al sistema de seguridad social en pensión y en el fondo de pensión del causante RENE GUTIERREZ VALLE, la suma de cuatro millones quinientos veintiún mil pesos (\$4.521.000).

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S.*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009 y que fue modificada por el Honorable Tribunal de Valledupar mediante sentencia proferida el 16 de junio del 2010 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de los menores **CRISTEL TATIANE GUTIERREZ RIZO y AMANLIBETH GUETTIEREZ RIZO** en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto con destino al sistema de seguridad social en pensión y en el fondo de pensión del causante RENE GUTIERREZ VALLE, la suma de cuatro millones quinientos veintiún mil pesos (\$4.521.000) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a la medida cautelar solicitada, no es posible ordenarla por el momento, por no permitirlo el Artículo 45 de la ley 1551 de 2012 inciso 2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **CRISTEL TATIANE GUTIERREZ RIZO y AMANLIBETH GUETTIEREZ RIZO** en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto con destino al sistema de seguridad social en pensión y en el fondo de pensión del causante RENE GUTIERREZ VALLE, la suma de cuatro millones quinientos veintiún mil pesos (\$4.521.000) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **PERSONALMENTE**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f483744a10fc5469ff799d1a09124c5c12e10d673d5051995a9f4701495173**

Documento generado en 16/06/2022 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

En atención a que el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.*
2. **FIJESE** para el día **Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: FIJAR para el día **Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d8a6dde97ba3afce4d0d0b3b50e19877a61f58c6b6453bd5d74daf361df00**

Documento generado en 16/06/2022 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la adición y corrección del auto de fecha Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACLARACION:

El Despacho advierte que, de manera involuntaria en el numeral primero de la parte resolutive del auto Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), no resolvió sobre la contestación del llamado en garantía respecto a SEGUROS DEL ESTADO sin tener en cuenta que se consideró al respecto.

Por lo anterior procede al Despacho a adicionar el auto de mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022) en su numeral primero de la siguiente manera:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto a **SEGUROS DEL ESTADO SA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme a lo considerado.

Por otro lado, el despacho aclara que el profesional del derecho **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI** actúa en el presente proceso como apoderado de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**.

En ese sentido, el *artículo 286 del C. G. del P.* permite de oficio o a solicitud de parte, corregir toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, en cualquier tiempo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, el numeral **PRIMERO** del auto de fecha Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022) el cual quedara de la siguiente manera.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto a **SEGUROS DEL ESTADO SA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme a lo considerado.

Ordinario laboral
Demandante: JORGE ELIECER CASTILLO SEPULVEDA
Demandante: EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA,
CTA COOPALCE, CTA BONANZA, CTA COOYIREC, AGROINGENIUM
SAS.

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00306-00

SEGUDNO: ACLARAR que el profesional del derecho **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI** actúa en el presente proceso como apoderado de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71ec27a03d429fb9290f8dd0792d490b356856ca90b68739247907c6a63714**

Documento generado en 16/06/2022 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito que antecede, en el que el apoderado de la parte Ejecutada, solicita la entrega de títulos judiciales:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo anterior no es procedente, en atención a que no se encuentra dineros consignados para este proceso ni a favor de la parte demandante.

Conforme a la respuesta de la NUEVA EPS y en atención a que se encuentran retenidos o congelados los dineros de la ESE ejecutada, el Despacho ordena requerirlos para que ponga a disposición de este despacho los dineros congelados de la entidad ejecutada, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo reglado en el parágrafo del *artículo 594 del Código General Del Proceso*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46a318d54a71bc515518924d99a4d9840a6acba29e515faaf4d8eb0913f13b**

Documento generado en 16/06/2022 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA
DEMANDADO	HOPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00120-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$229.446.695)**

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$17.208.502** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL REQUERIMIENTO:

En atención a que se encuentra dentro del proceso digital la constancia de recibido por parte del servidor y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; esta Agencia Judicial ordenará requerir a Bancolombia, para que informe en el término de tres (3) días lo solicitado en oficio N° 1201 de fecha 24 de mayo del 2022, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$17.208.502** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA
Demandado: HOPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00120-00-00

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia para que de cumplimiento a lo ordenado en oficio N° 1201 de fecha 24 de mayo del 2022, indicando que debe dar respuesta dentro del termino de 3 (tres) días, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c9a16619bfa2fc943bd8014ab9d4b08d2699bcf5efdae7c344b723fc521b6**

Documento generado en 16/06/2022 10:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**